CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutante y la parte pasiva radicaron memorial a través del correo institucional el día 9 de noviembre de 2022, solicitando que se tengan notificados por conducta concluyente a los demandados, se suspenda el proceso y finalmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que fueron comunicadas mediante los oficios 1484 y 1485 del 6 de septiembre de 2022. *(Ver anexo 10 cd. ppal.)*

Manizales, 11 de noviembre de 2022.

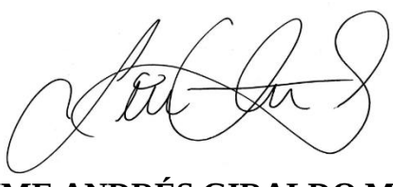

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00506
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre el memorial que antecede, incoado en el presente proceso ejecutivo promovido por la **Fundación Coomeva** en contra de los señores **Leidy Jhoana Carmona Grisales y Héctor Fabio Grisales Franco** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **Notificación Por conducta concluyente:**

La vocera procesal de la entidad ejecutante allega escrito coadyuvado por los señores Leidy Johana Carmona Grisales y Héctor Fabio Grisales Franco, en sus calidades de demandados solicitando tenerlos por notificados por conducta concluyente; además de peticionar la suspensión del proceso por el término de 60 días; siendo radicado por la vocera procesal de la entidad ejecutante a través del correo electrónico de este despacho el pasado miércoles 9 de noviembre de 2022.

Al respecto debe indicar este judicial que en referencia a la codemandada

Leidy Johana, la misma ya se encuentra debidamente notificada desde el 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2022, razón por la cual resulta improcedente la solicitud en ese sentido elevada.

Ahora bien, frente al coejecutado Héctor Fabio, advertido que el mismo no se encuentra formalmente vinculado a este asunto, es preciso señalar que en lo pertinente el Art. 301 del C.G.P., establece que "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: *"... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...".*

Conforme a la norma transcrita y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al señor Héctor Fabio Grisales Franco, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. **Levantamiento de medida:**

Conforme a la solicitud que hace la parte demandante, con ocasión del memorial allegado, en el sentido de solicitar de conformidad a los postulados establecidos en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., *"el levantamiento de las medidas cautelares decretadas bajo oficios No. 1484 y 1485 del 6 de septiembre de 2022*", por ser procedente y ser ésta la voluntad de la ejecutante, a ello se accederá; sin condena en costas por estar rubricada dicha petición por todos los intervinientes.

3. Suspensión del Proceso:

Las partes de común acuerdo, según el pacto o convenio allegado, solicitan la suspensión del proceso por el término de 60 días.

En lo pertinente el Art. 161 del C. G. del P., al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el "*Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

"...

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado..."

Así ello, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- La petición se realiza tanto por el vocero judicial del demandante, como por los demandados, como intervinientes en el proceso.
- La solicitud ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- No está embargado el remanente.
- La suspensión se refiere a un periodo de tiempo determinado.

En consecuencia, se suspenderá el proceso conforme a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: TENER al señor **Héctor Fabio Grisales Franco,** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de septiembre 5 de 2022, impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que promueve en su contra la **Fundación Coomeva** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: TENER como fecha de su notificación el 9 de noviembre de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito a través del correo electrónico del despacho.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En este sentido, líbrense los oficios respectivos.

Quinto: SUSPENDER, hasta por el término de 60 días, el trámite del presente proceso. Se ordena vigilar por la secretaria del Juzgado este término.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0171042ac3b93bedc39faf70d1b1e2d63bf54cc3b3eb88df32c77109b4ea5c2**
Documento generado en 15/11/2022 05:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica